REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

SENTENCIA No. 60 DE 2016

Tunja, cuatro (4) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

Acción:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Radicación No.:	**150013133012-2005-00113-00**
Demandante:	**JOSE ISRAEL FERNANDEZ RIVERA**
Demandado:	**NACION –RAMA JUDICIAL- DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL-**

Procede el Despacho a proferir sentencia de primera instancia dentro de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho consagrada en el artículo 85 del Código Contencioso Administrativo interpuesta por el señor **JOSE ISRAEL FERNANDEZ RIVERA** en contra de la **NACION –RAMA JUDICIAL –DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL-.**

I. ANTECEDENTES

1. Objeto de la acción.

Mediante apoderado judicial, el señor JOSE ISRAEL FERNANDEZ RIVERA, solicita a través de demanda presentada el 17 de enero de 2005 (fls. 17-26) que se acceda a las siguientes pretensiones:

> *"1.1. Que son nulas, por ser violatorias de la Constitución Nacional y de la Ley, las decisiones administrativas contenidas en el Oficio No. DESAJ-J No. 002470 de 13 julio de 2004, en la Resolución No. 000753 de 12 de agosto de 2004, expedidas por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administroción Judicial de Tunja que resolvió el recurso de reposición interpuesto y, la que consta en la Resolución No. 3629 de 27 de septiembre de 2004 emanada de la Dirección Ejecutiva De Administroción Judicial, que resolvió el recurso de opelación interpuesto contra la primera, o través del cual negó el derecho de petición elevado por el actor, a través del cual se solicitó la reliquidación de todos las prestaciones socioles –primos, vacaciones, cesantías, etc- por todo el tiempo laborado, para liquidarlas teniendo en cuenta el 100% de la remuneración mensual y no solamente el 70% como han venido siendo reconocidas y el pago de lo respectivo.*
>
> *1.2. Que como consecuencia, a título de restablecimiento del derecho se ordene lo siguiente:*
>
> *1.2.1. Condenar a la demandada a cancelar a mi mandante por mi intermedio, en cuanto tengo facultad expresa para recibir, la diferencio entre lo que se le ha reconocido por prestaciones sociales en todo el tiempo laborada y lo que legalmente le corresponde, pago que deberá efectuarse desde cuando adquirió el derecho y hasta cuando se produzca el pago efectivo.*
>
> *1.2.2. Que las sumos que resulten a favor del actor, se cancelen con el ajuste de valor.*
>
> *1.2.3. Que sobre el total de las mismas se apliquen los intereses moratorios respectivos a la tasa más permitida por la ley.*
>
> *1.3. Que la demandado dará cumplimiento o la respectivo sentencia dentro del término señalado en el art. 176 del C.C.A., teniendo en cuenta, igualmente, el artículo 177 ibídem.*
>
> *1.4. Que se condene a la demandada en las costos del proceso, incluidas las agencios en derecho correspondiente.*

2. Hechos que dan lugar a la acción.

2.1. Relató el apoderado de la parte demandante en su escrito introductario que su mandante viene laborando al servicio de la Rama Judicial en calidad de Juez de la

República desde el año 1988 aproximadamente, hasta la fecha, desempeñando sus funciones actualmente en el municipio de Campohermoso (Boyacá) tal coma consta en su hoja de vida laboral, que se pide camo prueba.

2.2. Refirió que la Ley 4ª de 1992 Ley marco, dispuso que el Gobierno Nacional anualmente fijará el régimen salarial y prestacional de la Rama Judicial, estableciendo en el literal a) del artículo 2 que *"En ningún caso se podrán desmejorar sus salarios y prestaciones sociales"*, respetando los derechos adquiridos por los servidores del Estado de los regímenes general y especial.

2.3. Afirmó que el Decreto 717 de 1978 artícula 12, anterior a la expedición de la Ley 4ª de 1992, dispusa que tadas los valares que como contraprestación del servicia recibieran las funcianarias y empleados judiciales, canstituirían factor salarial, señalando que na sala la asignación básica mensual tiene ese carácter, sino también, todas las sumas que en forma habitual y periádica reciba el funcianario como retribución por sus servicios.

2.4. Señaló que las normas anteriores no fueron observadas por el Gabierno Nacianal al momento de expedir las Decretos 053 y 057 de 1993, 106 y 108 de 1994, 043 y 049 de 1995, 36 y 108 de 1996, 054 y 76 de 1997, 050 y 64 de 1998, 038 y 44 de 1999, 2740 y 2743 de 2000, 1480, 2729 y 2777 de 2001 y 673 y 685 de 2002 y 3569 de 2003, al excluir en forma ilegal y contraria a la Constitución el carácter salarial del 30% que como prima especial recibían las funcionarios de la Rama Judicial.

2.5. Manifestó que se han venido liquidanda las prestacianes sociales tenienda como base únicamente el 70% de la remuneración habitual y periódica que recibe el demandante, excluyenda el 30%, motivo por el cual se ha vulnerado su derecho a recibir en forma íntegra, completa y oportuna a sus acreencias laborales, adeudándosele este último porcentaje.

2.6. Indicó que con base en lo anterior, el actor presentá derecho de petición el 25 de junio de 2004 ante la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial –Seccional Tunja-Consejo Superior de la Judicatura- al considerar que le asistía derecho a la reliquidación, pero que el mismo fue negado a través de los actos acusados de nulidad, agotándose en debida forma la vía gubernativa.

2.7. Aseguró que Constitucional y Legalmente el demandante tiene derecho a que sus prestacianes sean reliquidadas con absoluta observancia y respeto de los derechos adquiridos, por lo que solicita se acceda a las pretensiones de la demanda fin de erradicar la vulneración de los derechos laborales del demandante.

3. Excepción de Inconstitucianalidad de las Decretos referidos en el numeral 2.4 de la situación fáctica.

Solicitó el apoderado con fundamento en el artículo 4 Constitucional, inaplicar en el presente asunto los Decretos referidos en el numeral 2.4 de los hechos, por ser abiertamente contrarios a la Constitución, par ende inconstitucionales y contrarios a la Ley 4° de 1992 y que en lugar se arden reliquidar las prestaciones sociales del demandante teniendo como base el 100% de la remuneración devengada, respetándose de esta manera los derechos adquiridos.

Afirmó que la excepción pretende la inaplicabilidad de las narmas referidas, con el fin de mantener la primacía de la Constitución, de conformidad con La Ley 4ª de 1992, resultando procedente la misma, máxime si se tiene en cuenta que el Consejo de Estado en sentencia del 14 de febrera de 2002, anuló el artículo 7 del Decreto 038 de 1999 con fundamentos que mutatis mutandi deben extenderse a los demás por tratar el mismo problema jurídico.

4. Normas Violadas y Concepta de la Violación:

Estimó vulnerados con los actos acusados, las disposiciones **Constitucionales** contenidas en

los artículas 13 y 53, de carácter **Legal:** Ley Estatutaria de Administración de Justicia (Ley 270 de 1996 artículo 152 numeral 7)), Ley 4 de 1992 artículo 2 literal a), artículo 66 del C.C.A.

Precisó que las normas acusadas de incanstitucionalidad resultan contrarias a los postulados del artículo 53 Canstitucianal al menascabar derechas de los servidares públicas de la Rama Judicial, par desconocer las derechas adquiridas al limitar el pago de las prestaciones a un 70% cuando legal y Canstitucionalmente tiene derecho a percibir el 100 %, igualmente sastuvo que se vulnerá la Ley 4ª de 1992 al no haberse atendido de manera favorable la petición de reliquidación.

Agregó que según el artículo 53 de la Carta debe darse aplicación a la situación más favorable del trabajadar en caso de duda en la aplicación de las fuentes formales del derecha y refirió sentencias de la Carte Constitucianal[1] argumentando tal situación.

Reiteró que al no respetarse las derechos adquiridas del actor, se vulneraran las artículos 2 y 53 Constitucionales, Ley 4ª de 1992 y Ley 270 de 1996, esta última que consagra las derechos de las servidores de la Rama Judicial a percibir una remuneración acorde con sus funcianes, dignidad y jerarquía, la cual na puede ser disminuida de manera alguna.

Señaló que se vulneró el principia de Derecho que establece que donde existe la misma razón debe aplicarse la misma disposición, dande exista la misma situación fáctica deben abservarse los mismos criterias jurídicos y que par ella, tanto las funcianarios de la Fiscalía General de la Nación, como los funcianarias de la Rama Judicial, tienen estatuida par Ley la prima especial de servicia.

Añadió que el Canseja de Estada le dia cannotación salarial a dicha prima, declaranda la nulidad del artícula 7 del Decreta 38 de 8 de enera de 1999, en providencia del 14 de febrera de 2002, dentra del radicado 11001-03-2500-001999, respecta de las funcianarios de la Fiscalía y que a esa misma canclusión se debe llegar can respecta a las de la Rama Judicial, caso cantraria habría discriminación par dar trata diferente a las funcianarios, par esa considera que se vulnerá el artícula 13 Canstitucional.

Finalmente, señala que las súplicas del introductario están llamadas a prasperar, par cuanta para la liquidación de cesantías y demás prestacianes del actor se debe tener en cuenta el 100% de la remuneración, sin descontar el valar de la prima especial del 30%.

II. TRAMITE PROCESAL

Observa el Despacha que la demanda fue presentada el 17 de enera de 2005 ante la aficina judicial de Tunja (vta 26), carrespandiendo su conacimienta al Tribunal Cantenciasa Administrativo de Boyacá, quien mediante auto del 29 de junio de 2005 previo a la admisión ordenó aficiar a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Tunja para que se allegara los actos administrativas enjuiciadas y se recanació personería al abagada José Guillermo Roa Sarmienta (fl. 29), posteriarmente, en auto del 26 de abril de 2006 la demanda fue inadmitida por cuantía (fl. 39), ahara bien, can acasión de la creación de las Juzgados Administrativas del Circuito de Tunja se sometió el proceso a reparto correspondiéndale al Juzgada Trece Administrativa del Circuita Judicial de Tunja el cual mediante auta del 25 de abril de 2007 admitió la demanda, ordenando la natificación persanal a la entidad demandada y al Ministeria Pública (fls.43-45), posteriarmente, se fijó el pracesa en lista entre el 22 de enero al 04 de febrera de 2008 (fl. 51) término dentra del cual la entidad demandada cantesto demanda y prapusa excepcianes (fls. 53-57), de las cuales en auto del 26 de marzo de 2008 se ordenó correr traslado y reconocer personería al Dactar Jimmy Steve Sánchez Cuevas (fls. 64-65), mediante auta de 25 de junia de 2008 se dio apertura al periodo probatorio (fls. 67-68) el cual fue adicianada el 23 de julia de la misma anualidad (fls. 71-72), a través de auto del 26 de agosta de 2009 se ordenó carrer traslada a las partes por el término de diez días

[1]Corte Constitucional, Sentencia C-168 del 20 de abril de 1995, M.P. Doctor Carlos Gaviria Díaz.
Corte Canstitucianal, Sentencia T-808-99.
Carte Canstitucional, Sentencia T-827-99 M.P. Dactar Alejandro Martínez Caballero.

para la presentación de alegatos de conclusión (fl.87), finalmente, las partes dentro de la oportunidad legal presentaron los mismos (fls. 88-92 y 96-99)

III. DE LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA

1. Razones de la Defensa:

Mediante apoderada judicial la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, dia contestación a la demanda en término (fls. 53 a 57), opaniéndose a todas las pretensiones y condenas.

Respecta de los hechos de la demanda indicó que se atiene a lo que se pruebe en el praceso en el numeral 1; que no san hechas, sino transcripciones de la narma los numerales 2 y 3; que deberá prabarse el numeral 4; que no son ciertos los numerales 5 y 7 y finalmente, que reconace el valar probatorio de las dacumentos aportadas en la demanda numeral 6. (fls. 53)

Señaló que el Gobierno Nacianal en desarrollo de las normas generales señaladas en la Ley 4ª de 1992, expidió las Decretos Nos. 57/93, 106/94, 43/95, 36/96, 76/97, 64/98, 44/99, 2740/2000, 2777/2001, 673/2002, 3569/2003, sobre el régimen salarial y prestacional de los servidares de la Rama Judicial

Añade que por mandato expreso de la Ley 4 de 1992 artículo 14 la prima especial de servicias, na tiene carácter salarial, situación reiterada en las Decretos salariales aplicables a los servidores de la Rama Judicial, lo que significa que dicho parcentaje no constituye factor para la liquidación y pago de las primas de servicios, navidad vacaciones, auxilio de cesantía y banificación par servicias prestados.

Resaltó que de acuerda a lo anterior, se están cancelando las prestacianes de acuerdo a la remuneración fijada en los decretas salariales vigentes, los cuales se encuentran ajustados a las Leyes marco, dictadas sabre la materia.

Aseguró que las Decretos que han regulado de forma obligatoria el pago del nuevo o especial régimen salarial desde 1993 señalan, la prima de servicias cama parte de la remuneración mensual y las Decretos consideran el 30% del salario básico como prima especial.

Considera que coma el accionante se vinculó a este nuevo régimen a través de la Resalución No. 169 de 10 de noviembre de 1993, se formalizó su vinculación al nueva régimen, decisión que fue debidamente natificada contanda así can 5 días para recurrirla, situación que no acurrió por lo que se encuentra en firme.

Aduja que el Código Cantencioso Administrativo al señalar que para acudir a la acción de nulidad y restablecimiento del derecha se debe agatar la vía gubernativa e interponer la respectiva acción, la que busca es darle certeza y seguridad jurídica tanto a la administración como al administrado respecta de los actos y actuacianes y que cuanda los actos no san recurridos quedan en firme y que de conformidad con el artícula 63 ibídem se entiende agotada la vía gubernativa contando la parte con 4 meses para iniciar la respectiva acción, situación que en el caso sub examine na ocurriá, caducando la misma y quedando el acto en firme .

Afirmó que el actor pasados más de 12 añas ya aperada la prescripción, pretende iniciar acción de nulidad y restablecimienta del derecha, para pedir el reconocimiento y pago de salarios y prestaciones teniendo en cuenta el 30% de la prima especial de servicias, restablecimiento que debió ser solicitada dentra de las cuatros meses posteriores a la notificación de las Resalución No. 169 de 10 de noviembre de 1993, mediante los recursos de Ley.

Precisó que no puede pretenderse que la liquidación contenida en la Resolución 169 de 10 de noviembre de 1993 se realizara por cantidad diferente, pues se tuvieron en cuenta

todos los factores salariales de canformidad can la Ley 4ª de 1992 y que la prima especial no constituye factor salarial ni tampoca prestación sacial, por eso se les aplica la prescripción y la caducidad, lo anteriar por tratarse de una banificación especial y que na puede entrar la administración a darle aplicación a una sentencia que na tiene carácter vinculante ni obligatorio de Ley.

Añadió que en desarrollo de la Ley 4ª de 1992 el Gobierno Nacional dicto la Ley 57 de 1993, a través de la cual determiná de manera especial el nuevo régimen salarial y prestacional para los servidores públicas de la Rama Judicial que se vinculen can posteriaridad a la misma, coma para las vinculadas que opten por este régimen con efectos fiscales a partir del 1 de enera de 1993, dijo también que dicha Ley fijó la prima del 30% del salaria básica mensual para las Jueces de la República, sin el carácter de salarial y que estableció el procedimiento para la liquidación de las cesantías de confarmidad con el Decreto 110/93 en concardancia can el Decreto extraordinaria 3118 de 1968.

Indicá que la exclusión de la prima camo factor salarial al igual que el señalamienta del porcentaje sobre el salaria básico mensual está incluido en el ardenamienta citado, por la tanto la Resolución No. 169 de 10 de naviembre de 1993 se ajustó estrictamente a la aplicación narmativa y a las directrices dadas por la Dirección Ejecutiva Nacianal.

Finalmente menciona un fallo emitido dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho No. 2000-0146 de fecha 11 de junio de 2003, siendo apoderada la doctara Zonia Tarres Camargo donde al debatirse hechos y pretensiones similares se denegaron las mismas.

Como excepciones prapuso las siguientes:

- **CADUCIDAD:**

Sustentada en el artículo 136 del C.C.A., para afirmar que la Resolución Na. 169 de 10 de noviembre de 1993, na es una prestación social imprescriptible y que par el cantrario se hallaba sujeta al término de caducidad.

Respecto de la cesantía adujo que no es una prestación periádica, que es una prima especial única que se causa al retira del servicio y que el hecho de que en el régimen de los Decretos 57 y 110 de 1993 se liquide anualmente no la convierte en prestación periádica.

- **LA INNOMINADA**

Cantenida en el artículo 164 inciso segunda del C.C.A.

2. OPOSICIÓN A LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS

Dentro del término dispuesta por el Despacho para tal efecto (fl. 65), el apoderado del demandante guardó silencio.

IV. LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

1.- De la parte Demandante (fls. 96 a 99):

La apoderada de la parte actora solicitó se acceda a las pretensiones de la demanda tada vez que en sentencia del 18 de julio de 2002 en un casa similar el Cansejo de Estado prosperaron similares o iguales pretensiones a las formuladas en este proceso, las cuales fueron presentadas por el Magistrado del Consejo Superior de la Judicatura Jorge Alfonso Flechas Díaz, razón par la cual considera que debe dársele el mismo trata jurídica par cuanto solo existe diferencia de los cargos que ocupaban los demandantes y finalmente que, adjunta capia informal del citada pronunciamiento.

Transcribió in extenso el fallo del Consejo de Estado al que hizo alusión para concluir que con base en el principio de igualdad en la aplicación de la Ley deben ser los mismos criterios los que se deben aplicar para las reclamaciones judiciales de los demás integrantes de la rama judicial ya que los precedentes jurisprudenciales emanados de las Altas Cortes de Justicia, son de obligatoria observancia vertical y horizontalmente tal y como lo ha reiterado la Corte Constitucional en las sentencias C-309 de 1996, SU-047 de 1999, C-836 de 2001, SU -1219 de 2001 y T-292 de 2006.

Señaló que las decisiones y criterios hermenéuticos del Consejo de Estado como órgano de cierre de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo priman sobre las de los Tribunales y Jueces de lo Contencioso por la jerarquía de la propia estructura de la administración.

Sostuvo que en reciente pronunciamiento el Consejo de Estado[2] declaró la nulidad del Decreto 618 de 2007 artículo 7 que restringía el carácter salarial del 30%, considerando ahora que el mismo tiene carácter salarial y por ende prestacional.

Finalmente, solicitó acceder a las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta lo expuesto, caso contrario se estaría vulnerando el derecho fundamental a la igualdad en el trato jurídico y discriminando injustamente al actor.

2.- De la parte Demandada (fls. 88 a 92):

Señaló que se deben desechar las pretensiones de la demanda toda vez que se están demandando actos administrativos sobre los cuales la acción ha caducado, por cuanto tienen como fundamento un acto administrativo anterior ya ejecutoriado, que ha cobrado firmeza y que por lo mismo resulta inmodificable en su contenido y alcance, pues lo que realmente se estaría generando es un restablecimiento automático que hasta el momento no ha contemplado nuestro sistema legal por ser contrario a los fines y principios esenciales del derecho. Igualmente, porque tal como lo señala la Ley 4 de 1992 la prima especial de servicios no constituye factor salarial.

Refirió reciente pronunciamiento (proceso No. 20-001-23-15-000-1999-0193-00 de Lilia María Castro de González, sentencia del 6 de abril de 2000, Magistrado Ponente Dr. Javier Argote Royero, Tribunal Contencioso Administrativo de Valledupar) para indicar que vistas las pretensiones de la demanda en las mismas solo se solicita la nulidad del acto complejo señalado y no del principal es decir, la Resolución No. 7120 de 30 de noviembre de 1993, por lo tanto la demanda no está en forma y por lo mismo adolece de un defecto que impide un pronunciamiento de fondo.

Afirmó que reiterando la tesis planteada acerca de la caducidad de la acción, en recientes pronunciamientos sobre los mismos tópicos y confirmando lo dicho en la contestación de la demanda, el accionante se vinculó a este nuevo régimen y con Resolución No. 0246 del 31 de enero de 1996 se formalizó su vinculación al nuevo régimen, la cual le fue notificada el 13 de febrero de 1996, contando así el accionante con 5 días para recurrirla, por eso dicha actuación quedo en firme, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 63 del CCA, se entiende agotada la vía gubernativa y que el accionante contaba con el termino de 4 meses para iniciar la respectiva acción de nulidad y restablecimiento del derecho pero como no lo hizo, caduco la misma.

Señaló que nueve años después cuando ya había operado la prescripción el actor inició la presente acción solicitando el reconocimiento del salario y prestaciones con el 30% adicional equivalente a la prima de servicios, el cual debió solicitar al momento en que se le notificó la Resolución No. 0246 del 31 de enero de 1996, interponiendo los recursos de ley.

Sostuvo que no puede pretenderse que la liquidación contenida en la Resolución No. 0246 de 31 de enero de 1996, fuera por cantidad diferente, toda vez que era necesario tener en

---

[2] Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Consejero Ponente: Dr. Gustavo Gómez Aranguren, Bogotá D.C., dos (02) de abril de dos mil nueve (2009) Radicación número: 11001-03-25-000-2007-00098-00 (1831-07)

cuenta todos los factores salariales de conformidad con la Ley 4 de 1992 y que la prima especial no constituye factor salarial ni prestación social (por eso se le aplica la caducidad y la prescripción) sino que por el contrario se trata de una bonificación especial que en forma expresa ha sida excluida como factor salarial.

Agregó que en desarrollo de la Ley 4 de 1992, el Gobierno Nacional expidió la Ley 57 de 1993, mediante la cual determinó de manera especial del nuevo régimen salarial y prestacional para los servidores públicos de la Rama Judicial que se vincularon con posterioridad a la vigencia de la misma, como para los vinculados que opten por este régimen con efectos a partir del 1 de enero de 1993, expresamente fijado para los Jueces de la República, como prima sin carácter salarial, el 30% del salario básico mensual (artículo 6) e igualmente fijó el procedimiento de la liquidación de cesantías de conformidad con el artículo 12 del Decreto 110/93, en concordancia con el Decreto extraordinario 3118 de 1968 y las normas que lo modifiquen, adicionen o reglamenten.

Indicó que la exclusión de la prima como factor salarial al igual que el señalamiento del porcentaje de salario básico mensual está taxativamente incluido en el anterior ordenamiento legal, por tanto la liquidación y pago del auxilio de cesantías que contiene la Resolución 0246 de 31 de enero de 1996 se ajustó a la normatividad y a las directrices impartidas por el Dirección Ejecutiva.

Refiere el fallo del Tribunal Administrativo de Boyacá dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho No. 2000-0146 demandante ZONIA TORRES CAMARGO del 11 de junio de 2003 ,en el cual se debatieron hechos y pretensiones similares las cuales fueron denegadas en su totalidad a favor de la Entidad que representa.

Finalmente, citó las siguientes sentencias del Consejo de Estado Nulidad y Restablecimiento del Derecho No. 2002-1690 demandante EDILIA MORENO TRUJILLO, Magistrada Ponente: SANDRA LISSET IBARRA VELEZ el 26 de enero de 2006 donde al estudiarse pretensiones similares se declaró probada la excepción de caducidad, con base en lo anterior, solicita que no prosperen las pretensiones de la demanda al no estar la misma en forma, porque la acción ha caducado y porque la prima especial de servicios no es factor salarial.

V. CONSIDERACIONES

1. Problema jurídico.

El asunto jurídico a resolver, consiste en determinar si el Oficio DESAJ-J Nro. 002470 de 13 de julio de 2004 y la Resolución Nro. 000753 de 12 de agosto de 2004, expedidos por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial Seccional Tunja y la Nro. 3629 de 27 de septiembre de 2004 expedida por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, mediante los cuales se le negó la reliquidación de todas las prestaciones sociales del demandante por todo el tiempo laborada para liquidarlas teniendo en cuenta el 100% de la remuneración mensual y no el 70%, están viciadas de nulidad por violación o desconocimiento de normas superiores.

Previamente corresponde establecer si se ha presentado caducidad de la acción respecto a la pretensión que tiene que ver con las cesantías e intereses, por cuanto el actor argumenta que se trata de una prestación periódica por lo cual dicha caducidad no opera.

Igualmente corresponde definir si el actor tiene derecho o no a la prima especial de servicios y por consiguiente si en la remuneración que recibió se incluyó la misma y si en la liquidación de sus prestaciones saciales se le podía descontar desde el año 1993 hasta el año 2008.

A efectos de resolver los problemas jurídicos expuestas, este despacho hará un recuento sobre la prima de servicios creada mediante la Ley 4ª de 1992, de la misma manera se debe establecer cómo debe realizarse el cómputo del término de caducidad y de prescripción para los funcionarios judiciales que reclamen la reliquidación de sus

prestaciones sociales desde el año 1993 hasta el año 2008 con inclusión del porcentaje del 30% de la prima especial de servicio?

De la misma manera se hará referencia a la prescripción y caducidad ante hechos nuevas con el fin de desarrollar el caso en concreto.

2. Resolución del Caso

2.1. Del marco jurídico aplicable.

De conformidad con el artículo 150 de la Constitución Nacional, el Cangreso de la República expidió la Ley 4 de 1992 *"Mediante la cual se señolan las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de las empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública y para la fijación de las prestacianes sociales de los Trabajadores Oficiales y se dictan otras dispasiciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literales e) y f) de la Constitución Política"*.

Ahora bien, el artículo 1 de la citada narma establece:

> *"**Artículo 1°.-** El Gobierno Nacional, con sujeción a las narmas, criterios y objetivos contenidos en esta Ley, fijará el régimen salarial y prestacional de:*
>
> *a. Las empleados públicos de la Rama Ejecutiva Nacional, cualquiera que sea su sector, denominación a régimen jurídica;*
> *b. Los empleadas del Congreso Nacianal, la Rama Judicial, el Ministerio Público, la Fiscalía General de la Nación, la Organización Electoral y la Contraloría General de la República;* ***Texta Subrayada declarado exequible par la Corte Constitucianal mediante*** *Sentencia 312 de 1997*
>
> *c. Las miembros del Congreso Nacional, y*
>
> *d. Los miembros de la Fuerza Pública"*

Igualmente, el artículo 2 fijá los objetivos y criterios que el Gobierno Nacional debía acoger para fijar el régimen salarial y prestacional de las funcionarias señalados anteriormente, así:

> ***"Artículo 2°.-** Para la fijación del régimen salarial y prestacional de los servidores enumerados en el artícula anteriar, el Gobierno Nacional tendrá en cuenta los siguientes objetivos y criterios:*
> *El respeto a los derechas adquiridos de las servidares del Estada tanto del régimen general, como de los regímenes especiales. En ningún caso podrán desmejorar sus salarios y prestaciones sociales;*
> *(...)"*

De otra parte el artículo 14 ibídem autorizó al Gobierno Nacional para fijar una prima no inferior al 30% ni superior al 60% del salario básica para algunas funcionarios de la siguiente manera:

> *"El Gobiemo Nacional establecerá una prima no inferior al 30% ni superior al 60% del salario básico, sin carácter salarial, para los magistrados de todo orden de los Tribunales Superiares de Distrito Judicial y Contenciaso Administrativo, agentes del Ministerio Público delegados ante la Rama Judicial y para los jueces de la República, incluidas los magistrados y fiscales del Tribunal Superior Militar, Auditares de Guerro y Jueces de Instrucción Penal Militar, excepto los que opten por la escala de salarios de la Fiscalía General de la Nación, con efectos a partir del primero (1) de enero de 1993.*
>
> *Igualmente tendrán derecha a la prima de que trata el presente artículo, las delegados departamentales del Registrador Nacional del Estado Civil, los registradores del distrito capital y los niveles directiva y asesor de la Registraduría Nacional del Estado Civil".*

Así las cosas, el Ejecutivo estableció la prima especial de servicios de los funcionarios de la Rama Judicial en los Decretos 57 de 1993 (artículo 6), 106 de 1994 (artículo 6) 43 de 1995 (artículo 7), 36 de 1996 (artículo 6), 76 de 1997 (artículo 6), 64 de 1998 (artículo 6), 44 de 1999 (artículo 6), 2770 de 2000 (artículo 7), 1475 de 2001 (artículo 7) y 673 de 2002 (artículo 6). Disposiciones, que de manera uniforme son del siguiente tenor y dentro de los cuales negó el carácter salarial a la prima especial de servicias:

> *"En cumplimiento de lo dispuesto en al artículo 14 de la Ley 4a. de 1992, se considerará como Primo, sin carácter salarial, el treinta par ciento (30%) del solaria básico mensual de los Magistrados de todo orden de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y Contencioso Administrativo, de los Jueces de la República, de las Magistrados y Fiscales del Tribunal Superior Militar, los Auditores de Guerra y Jueces de Instrucción Penal Militar".*

El Consejo de Estado al estudiar la legalidad de los mismos declaró su nulidad[3], no obstante, en varios de los fallos se realizó una interpretación distinta sobre el carácter salarial de la prima de servicios, pues en algunos era considerada como un factor salarial y en otros como un sabresueldo[4] .

Tal diferencia ocasionó que la Sección Segunda, en algunos casos negara la inclusión del porcentaje del 30% en la base liquidataria de las prestaciones reconocidas a los servidores sabre las cuales se había creado tal erogación, para los años 1994, 1995, 1996, 1997 y 2000.

Fue así como el Canseja de Estado en sentencia del 2 de abril de 2009, al declarar la nulidad del artículo 7 del Decreto 618 de 2007, rectificó jurisprudencia frente al concepto de prima[5] y consideró que cuando se habla de dicha prestación debe entenderse como un fenámeno retributiva de carácter adicianal al salario, así:

> *"la noción de "prima" como concepto genérico, emerge a título de reconocimientos económicos adicionales para el empleado a fin de expresar cualidades o características particulares del mismo, que con todo, implican un aumento en su ingreso laboral, es así, como la prima técnica, la prima de antigüedad, la prima de clima, entre otras, representan un sistema utilizado en la función pública para reconocer un "plus" en el ingreso de los servidores públicos, sin importar que en la definición normativa de esencia, sea o no definido su corácter salarial, prestacional o simplemente bonificatorio.*
>
> *(...)*
> *Lo anterior, amerita reflexionar en torno a si asiste razón a la tesis que considera que el concepto de prima dentro de los componentes que integran la remuneración de los servidores públicas, puede válidamente tener significado contradictorio, es decir, negativo a lo analizado o por lo menos, ambiguo para representar al mismo tiempo un agregada en la remuneración y contemporáneamente una merma de efecto adverso en el valor de la misma. Prima facie, es dable afirmar que una noción que representa al tiempo contenidos contradictorias, debe disolverse por la acción de la Justicia, es decir, es carga de la Judicaturo entender los alcances del ordenamiento jurídico de forma consistente a la protección de los derechos de las personas - inciso 2° del artículo 53 de la Constitución Política - , todo ello dentro del contexto de un cometido que proporciona y justifica la*

---

[3] La sentencia del 14 de febrero de 2002 onuló el artículo 7° del Decreto 38 de 1999; lo sentencia de 15 de abril de 2004 anuló el artículo 8° del Decreta 2743 de 2000; la sentencia de 3 de marza de 2005 anuló los artículas 6° del Decreta 53 de 1993 y 7° de los Decretas 108 de 1994, 49 de 1995, 108 de 1996 y 52 de 1997 y la sentencia de 13 de septiembre de 2007 anulá las artículas 7° y 8° de las Decretas 50 de 1998 y 2729 de 2001.

[4] Así, en algunas cama la sentencia de 14 de febrero de 2003 que anuló el artículo 7° del Decreto 38 de 1999; la Sala precisá que la prima especial del 30% constituía salario. Posteriarmente, en sentencia de 15 de abril de 2004, par la cual se declará la nulidad del Decreta 2743 de 2000, se consideró que la prima especial era un sabresueldo y en ese sentido, modificó su carácter posición que fue reiterada en varias falla. Finalmente mediante sentencia de 13 de septiembre de 2007, por la cual la Sección Segunda declaró la nulidad de los artículas 7° y 8° de las Decretos 50 de 1998 y 2729 de 2001, respectivamente, se estableció que lo prima especial del 30% hace parte del salaria

[5] La jurisprudencia que rectificá fue la contenida en sentencia del 9 de de marzo de 2006 proferida dentro del proceso No.0121-2003, expediente No.11001032500020030005701, M.P. Alejandro Ordáñez Maldonada, la cual señaloba: *"un control literal entre los Decretos cuestionados y el artículo 14 de la Ley 4° de 1992, para concluir, que el Gobierno Nacional no desbordó la pauta señalado en la ley marco, porque su actividad únicamente se limitó, en concordancia con la norma que la autarizó, a señalar el porcentaje a título de prima dentro de la escala porcentual señalada (sic) por el legislador y en ese orden, estimó que por este concepto el 30% de la asignación básica tendría esta connotación"*

existencia del Estado, de manera que, atendiendo esta mínima y básica realidad, no será posible asignar al concepto de prima usado por el Legislador en los artículos 14 y 15 de la Ley 4ª de 1992, una consecuencia diferente a la de representar un incremento remuneratorio. Este razonamiento, además, es consecuente con el principio de progresividad, constitucionalmente plasmado en el artículo 53 de la Carta Política, ya citado, pues deriva la noción de salario vital y móvil proporcional a la cantidad y calidad del trabajo; justamente, hay que reconocer que la funcionalidad de las "primas" en la remuneración de empleados y trabajadores, desarrolla y expresa esta característica conceptual con el alcance jurídico que precisamos dentro el sistema salarial vigente.

Como resulta un contrasentido lógico, extraño al derecho, aceptar que las primas por mas exentas que estén de su carácter salarial representen una merma al valor de la remuneración mensual de los servidores públicos, es consecuencia evidente de lo considerado, concluir que el artículo 7° del Decreto No. 618 de 2007, al tomar un 30% de la remuneración del funcionario para restarle su valor a título de prima especial sin carácter salarial, materialmente condensa una situación de violación a los contenidos y valores establecidos en la Ley 4ª de 1992 y por lo tanto habrá necesidad de excluirlo del ordenamiento jurídico.

El carácter negativo al valor del salario que justifica la anulación, se visualiza en el nexo que existe entre los conceptos salariales admitidos por el ordenamiento para esquematizar el elenco de factores que lo integran y los montos prestacionales que de manera ordinaria representan consistencia y coordinación con lo estrictamente salarial. Así pues, la exclusión del artículo en examen, demuestra además, porqué la norma demandada materializa una situación jurídica insostenible a la luz de los principios constitucionales y de la ley marco sobre el sistema y criterio de la estructura salarial de la función pública, y desde luego, a toda una tradición jurídica que consistentemente ha regulado el sistema salarial y prestacional para en su conjunto permitirle a la Sala precisar, que el alcance de las primas indicadas dentro de la Ley 4a de 1992 no puede ser otro que el aquí aludido".

En cuanto a los efectos de declaratoria de nulidad del artículo 7° del Decreto No. 618 de 2007, la sentencia del 2 de abril de 2009 señaló:

"La anulación del artículo 7° del Decreto No. 618 de 2007, de otra parte no ha de entenderse dentro del marco de un efecto restrictivo a la estipulación prevista paro los servidores a que se refieren los numerales 1°, 2° y 3° de dicha norma, es decir, no puede el intérprete de ninguna manera suponer que al desaparecer la prima especial sin carácter salarial equivalente al 30% de la remuneración mensual de tales empleados, su asignación para la época en que tuvo vigencia el Decreto, sea del 70% de la escala remuneratoria allí prevista, se trata sencillamente de descargar el castigo de dicho 30%, que conforme a los términos de la norma invalidada, restringía en ese porcentaje las consecuencias prestacionales de tales servidores.

En igual sentida, la Sección Segunda del Consejo de Estada en sentencia del 19 de mayo de 2010[6] al estudiar la prima especial consagrada en el artículo 14 de la Ley 4 de 1992 considerá que el Gobierna Nacional había disminuida el monto de las prestaciones sociales de las funcionarios de que trata la norma concluyenda:

"El Ejecutivo desbordó su poder por cuanto bajo la apariencia de una prima especial equivalente al 30% del sueldo básico, en realidad despojó de efectos salariales a dicho porcentaje, con lo que disminuyó el monto de las prestaciones sociales.

La Ley 4ª de 1992 materializó el literal e.) Del numeral 19 del artículo 150 de la Constitución Nacional, que contiene criterios para fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, miembros del Congreso y Fuerza Pública. Esta Ley en el artículo 2 previó un concepto cerrado en cuanto prohíbe al Gobierno de manera genérica desmejorar los salarios y las prestaciones sociales de los servidores del Estado.

El control de legalidad sobre los decretos reglamentarios de la Ley 4ª de 1992, no se agota en la confrontación formalista de los textos, sino que el alcance del control conduce al Juez Contencioso a examinar los contenidos de la norma respecto de la formulación de los programas para organizar la remuneración de los servidores públicos.

---

[6] Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección "B", C.P. BERTHA LUCIA RAMIREZ DE PAEZ, Radicación número: 25000-23-25-000-2005-01134-01(0419-07), Bogotá D. C., diecinueve (19) de mayo de dos mil diez (2010).

La Constitución Nacional mantiene el criterio de la Carta Política anterior respecto de que las primas representan un incremento a la remuneración y no una merma en las condiciones laborales".

De la misma manera, mediante sentencia del 4 de agosto 2010[7] la Sección Segunda de esa Corporación unificó la posición y señaló que la prima especial de servicios **sí constituye un factor salarial.** En la providencia se indicó que el restablecimiento del derecha debía otorgarse desde el año 1994 al año 2001 sin excepción. Se arribó a tal conclusión, luego de indicar que el hecho de haberse considerado el 30% de la prima especial de servicios camo sobresueldo no le restaba la calidad de salario que le es connatural, en la medida en que hace parte del sueldo que mensualmente recibía el servidor.

Adicionalmente dicha sentencia trae tres situaciones nuevas: (i) da a la prima especial de servicios la connotación salarial, (ii) también da aplicación de unos años que no estaban reconocidos en ninguna de las sentencias de anulación proferidas con anterioridad al 4 de agasto de 2010, y (iii) sobre las cesantías dijo, que a pesar de que éstas son un derecho que se causa anualmente, no puede decirse que na proceda su base liquidataria. Así las cosas estas tres situacianes, hacen que la sentencia tantas veces citadas sea constitutiva de derechos.

Posteriarmente en sentencia del 31 de octubre de 2012[8] dispusa:

"En virtud de la jurisprudencia vigente del Conseja de Estada, que esta Sala de Canjueces acoge en su totalidad, se concluye que la interpretación correcta que se debe hacer del Art. 14 de la Ley 4 de 1992 y de los Decretos 43 de 1995, 36 de 1996 y 76 de 1997 es la que sea acorde con los principios constitucionales, en especial, los de progresividad y favorabilidad. En esas condiciones, esta Sala entiende que la prima especial a que se refieren dichas normas debe ser un incrementa y no una disminución de la remuneración básica de los servidores señalados en las mismas, entre ellos, los Magistrados de Tribunal de Distrito Judicial"

Ahora bien, en tratándose de la prima especial el Conseja de Estado -Sala de lo Contenciaso Administrativo- Sección Segunda-, Canjuez Ponente: María Carolina Rodríguez Ruiz, dentro del expediente No. 11001-03-25-000-2007-00087-00 (1686-07), de 29 de abril de 2014 luego de realizar un análisis detallado del asunto dispuso la forma como debe ser liquidada la prima especial de la siguiente manera:

"En virtud de la potestad otargada por la Ley 4 de 1992, el Gobierno Nacional expidió los decretos demandados, reproduciendo año por año la previsión de que el 30% del salario devengado por los funcionarios enumerados en el artículo 14 de la mencionada ley, sería considerado como prima. Dichas decretos no ofrecieron la suficiente claridad y fueron interpretados erróneamente por los autoridades encargadas de aplicarlos, pues entendieron que el 30% del salario básico era la prima misma y no que ésta equivalía a ese 30%. Aunque parece un juego de palabras, son dos cosas completamente diferentes, pues la primera interpretación implica una reducción del salario básico al 70%, mientras que la segunda, que es la correcta de conformidad con la Ley y la Constitución Política, como se explicará más adelante, implica que se puede tomar el 30% del salario pero solamente para efectos de cuantificar la prima especial, para luego adicionarla al salario básico. La diferencia se evidencia en el siguiente ejemplo, para el cual hemos tamado un salario básico de $10.000.000:

Primera interpretación (el 30% del salario básico es la prima misma)		*Segunda y correcta interpretación (la prima equivale al 30% del salario básica)*	
Salario básico	*$10´.000.000*	*Salario básico*	*$ 10´.000.000*
Prima Especial (30%)	*$ 3´.000.000*	*Prima Especial (30%)*	*$ 3´.000.000*
Salario sin prima	*$ 7´.000.000*	*Salario más prima*	*$ 13´.000.000*

[7] Expediente 230-2008. Actor: Rosmira Villescas Sónchez. Consejero Ponente Dr. Gerardo Arenas Monsalve.
[8] Sección Segunda Conseja de Estado. Conjuez Ponente: María Caralina Radríguez Ruiz, expediente 2001-0642 del 31 de actubre de 2012.

Total a pagar al servidor	*$10'.000.000*	*Total a pagar al servidor*	*$ 13'.000.000*

Así las cosas es evidente que el porcentaje del 30% que corresponde a la prima especial de servicios tiene un carácter salarial y en esa medida a los servidores de la Rama Judicial para los cuales fue creada y que no les fue tenida en cuenta a efectos de liquidar sus prestaciones sociales les asiste el derecho a que se les reliquide con inclusión del porcentaje de la mencionada prima.

2.2. Cuestiones Previas

2.2.1 Del impedimento declarado por el Juzgado

Mediante auto de nueve (9) de junio de los corrientes[9] la suscrita manifestá que no le asistía ningún tipa de interés en el resultada del praceso, como quiera que de resalverse favorablemente las pretensiones de la demanda no obtendría un beneficio económico derivado de la decisión que en el presente se adoptara, razón por la cual avacó canocimiento del asunta de la referencia.

Ahora bien y ahondando en razones para llegar a la conclusión que no existe ningún interés directo en el presente asunto, una vez realizado el estudio y análisis de la situación fáctica del caso objeto de Litis, se observa que la normativa salarial de los periodos reclamados por el accionante de ninguna manera le son aplicables a la suscrita toda vez que para esa épaca no fungía como Juez de la República.

A continuación, se estudiará la excepción propuesta por la parte demandada, para después abordar el tema de fando y el caso concreto.

2.2.2. Caducidad de la acción frente a las cesantías:

El despacho negará esta excepción utilizando los mismos argumentos aducidos en un fallo[10] de la Sección Segunda del Consejo de Estado Sala de Conjueces, en el cual expresó:

> *"La Sala abordará ahara el análisis del segundo prablema jurídico que se planteaba, esto es, el relacianada con lo procedencia de la reliquidación de las cesantías pagadas al demandante, teniendo en cuenta que las mismas no son una prestación periádica, sino que se causan por determinados periadas, entendiéndose que tienen carácter definitivo. En tal virtud, en principio se podría considerar que el acto administrativo que recanació al actor y ordenó el pago de sus cesantías salamente podía ser demandada, previa agatamiento de la vía gubernativa, dentra de los cuatro (4) meses siguientes a su natificación como lo preveía el artículo 136 del anterior Código Contenciosa Administrativo (D. 1/84).*
>
> *"Sin embargo, esta Sala cansidera que dicha interpretación puede y debe tener una excepción, camo en este caso, dado que el Conseja de Estada hace relativamente poco tiempo rectificá su jurisprudencia relacionada can la prima especial[11], y la consideró como un incremento o aumento del salario que debe reflejarse na solo en la remuneración básica mensual del servidor público, sino en las prestaciones sociales a que tenga derecho, incluidas las cesantías. En otras palabras, dicho fallo judicial constituye un hecho nuevo que permite incrementar la base liquidatoria de sus cesantías anuales y que le otarga el derecho a exigirlo.*
>
> *"(...)" (Destaca).*

En otras palabras, como no se está discutiendo el contenido de los actos que le reconocieron anualmente la cesantía, sina la negativa a incluir un derecho económico

---

[9] Folias 297 y vto

[10] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Conjuez Panente: María Caralina Radríguez Ruíz. Sentencia del treinta y una (31) de actubre de das mil dace (2012). Expediente No. 76001-23-31-000-2001-00642-02. Na. Interno: 1676-2007. Actar: Norbel Antonio Mejía Rendón.

[11] Conseja de Estada, Sección Segunda, M.P.: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren. Sentencia del 2 de abril de 2009, expediente No. 11001-03-25-000-2007-00098-00 (1831-07).

que surgió con posterioridad a este reconocimiento, se considera que sí procede la reliquidación de las cesantías y que ello no riñe con su carácter de prestación na periódica, en aplicación del principio de favarabilidad. En tal virtud, en la parte resolutiva se ordenará también la reliquidación de las cesantías del demandante.

Ahara bien respecto a la prescripción, en atención a la dispuesta en el artícula 41 del Decreto 3135 de 1968, 102 del Decreta 1848 de 1969 y 164 del Código Contencioso Administrativo (D. 1/84), en principio operaría la prescripción trienal. Sin embarga, el despacha na declarará probada la excepción, por cuanta los Decretos reglamentarios de la Ley 4ª de 1992, cuya inaplicación solicitá el actar en su demanda pues can base en ellos la entidad demandada fraccianó su remuneración básica para considerar que el 30% era la prima especial, fueran declarados nulos por esa misma Sala de Conjueces mediante sentencia del 29 de abril de 2014[12]. Cama las efectos de una declaratoria de nulidad son ex *tunc* (que significa desde entonces a retraactivas), es decir, que produce efectos desde el mamenta en que se profirió el acto anulada, se deben retratraer las cosas hasta antes de su expedición, hacer la ficción de que dichos Decretos nunca fueran expedidas y, por tanta, nunca debieron haber sida aplicados al demandante por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

Sabre los efectos de una sentencia de nulidad, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estada ha expresada:

> *"3. Efectos de la sentencia de nulidad. Es claro que una vez desvirtuada la presunción de legalidad de un acto administrativo (...), la declaratoria de nulidad trae consigo la perdida de validez y de vigencia del acto administrativo, y con ello, de su fuerza ejecutoria, pues conforme al artículo 66 del Código Contencioso Administrativo todo acto administrativo es obligatorio mientras no sea suspendido o anulado por la jurisdicción especializada"*[13].

Par tanto, la mencionada sentencia de nulidad de los Decretos reglamentarios de la Ley 4ª de 1992, tuvo como consecuencia su pérdida de validez y de vigencia, así como de su fuerza ejecutoria, habiendo sido excluidos del ardenamienta jurídico.

Así mismo, sobre los efectos de una declaratoria de nulidad, la Sección Cuarta del Consejo de Estado ha dicho lo siguiente:

> *"Respecto a los efectos de las sentencias de nulidad proferidas por la jurisdicción contencioso administrativa, ha sido reiterada la jurisprudencia de esta Corporación al precisar que estos son 'ex tunc', es decir, que producen efectos desde el momento en que se profirió el acto anulado, por lo que las cosas deben retrotraerse al estado en que se encontraban, antes de la expedición del acto. Igualmente se ha señalado que la sentencia de nulidad que recaiga sobre un acto de carácter general, afecta las situaciones que no se encuentren consolidadas, esto es, que al momento de producirse el fallo se debatían o eran susceptibles de debatirse ante las autoridades administrativas o ante la jurisdicción contencioso administrativa"*[14]*(Las negrillas no son del texto).*

Y en un fallo más reciente, la misma Sección reiterá:

> *"Igualmente se ha indicado que la sentencia de nulidad que recaiga sobre un acto de carácter general, afecta los situaciones particulares que no se encuentren consolidadas, esto es, que al momento de producirse el fallo se debatían o eran susceptibles de debatirse ante las autoridades administrativas o ante la jurisdicción contencioso administrativa"*[15]*(Las negrillas no son del texto).*

En el presente caso, para la fecha en que se declaró la nulidad de los citadas Decretas reglamentarias de la Ley 4ª de 1992, los actos administrativos de carácter particular

---

[12] Expediente No. 11001-03-25-000-2007-00087-00. Actor: Pablo J. Cáceres Corrales.

[13] CONSEJO DE ESTADO. SALA DE CONSULTA Y SERVICIO CIVIL. Consejero Ponente: Gustavo Aponte Scatos. veintrés (23) de agasta de dos mil cinca (2005). Radicación número 1.672.

[14] CONSEJO DE ESTADO. SECCION CUARTA. Sentencia de 5 de mayo de 2003. expediente 11001-03-27-000-2001-0243-0 (12248). Consejera Ponente: María Inés Ortiz Barbosa.

[15] CONSEJO DE ESTADO. SECCION CUARTA. Consejeia Ponente: MARTHA TERESA BRICEÑO DE VALENCIA. Sentencia del seis (6) de marza de dos mil catorce (2014). Radicación: 08001-23-31-000-2008-00592-01(19489) Actar: ACEITES Y GRASAS VEGETALES S.A.

expedidos con base en dichas normas ya habían sido controvertidos en sede administrativa y estaban demandados ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, es decir, que estamos frente a una situación jurídica no consolidada que se afecta con la sentencia de nulidad proferida el 29 de abril de 2014 tantas veces citada.

En otras palabras, no es dable sancionar al demandante con una prescripción trienal de su derecho por no haberlo ejercido dentro de los plazos legales y, en tal virtud, esta instancia judicial no declarará probada la respectiva excepción de prescripción.

2.3. Caso concreto

Para resolver el problema jurídico planteada en primer lugar dirá este despacho que mediante escrito radicado el **25 de junio de 2004**, el demandante solicitó a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Tunja *"(...) la reliquidación de todas sus prestaciones sociales – primas, vacaciones, cesantías, etc.- a partir de su vinculación laboral en adelante y hasta la fecha para liquidarlas teniendo en cuenta el 100% de la remuneración mensual y no solamente el 70% como han venido siendo reconocidas .(...)"*

Mediante Oficio DESAJ-J002470 del 13 de julio de 2004, la Dirección Seccional de Administración Judicial de Tunja resolvió en forma desfavorable la petición presentada por el actor, en razón a que por mandato expreso de la Ley 4ª de 1992, Art. 14 la Prima Especial de Servicios no tiene carácter salarial, situación reiterada en el artículo 6 del Decreto salarial 057 de 1993 por el cual se estableció el régimen salarial y prestacional de la Rama Judicial.

El demandante interpuso recurso de apelación contra el anterior acto administrativo, habiendo sido confirmado mediante Resolución 3629 del 27 de septiembre de 2004, expedida por la Directora Ejecutiva de Administración Judicial, argumentando que los servidores de la Fiscalía General de la Nación tienen su propia régimen salarial y prestacional; y que la prima especial de servicios creada en el Art. 14 de la Ley 4ª de 1992 no tiene carácter salarial y, por tanto, no tiene incidencia para la liquidación y pago de las primas de servicios, navidad, vacaciones, auxilio de cesantía y bonificación por servicios prestados. Reiteró que el Art. 7° del Decreto 38 de 1999 es aplicable solamente a los funcionarios de la Fiscalía General de la República y que su declaratoria de nulidad por el Consejo de Estado no beneficia a los demás servidores de la Rama Judicial. Adujo también que a los jueces de la República les son aplicables los Decretos 44 de 1999, 2740 de 2000, 2777 de 2001 y 673 de 2002, los cuales gozan de presunción de legalidad y son de obligatoria cumplimiento.

Ahora bien, en el expediente están **probados** los siguientes **hechos**:

1.- Que el señor José Israel Fernández Rivera laboró al servicio de la Rama Judicial del Poder Público en calidad de **Juez** Grado 15 del Juzgado Promiscuo Municipal de Campohermoso desde el **16 de marzo de 1991 hasta el 31 de octubre de 2008** tal como se desprende de los siguientes documentos:

a) Acta de posesión No. 009 del 16 de marzo de 1991, por medio del cual el señor José Israel Fernández Rivera, toma posesión del cargo de Juez Promiscuo Municipal de Campohermoso en encargo (fls. 32 y 43)
b) Certificación de tiempos de servicios del 21 de noviembre de 2008 suscrito por el Director Seccional de Administración Judicial, donde se deja constancia que el señor JOSE ISRAEL FERNANDEZ RIVERO, identificado con C.C. No. 17´098.699 de Bogotá se encuentra activo como Juez grado 15 en el Juzgado Promiscuo Municipal de Campohermoso y su periodo de ingreso data desde el 16 de marzo de 1991 hasta el 31 de octubre de 2008 (fl. 75)
c) Copia de información laboral del Fondo de Cesantías donde se observa que el señor JOSE ISRAEL FERNANDEZ RIVERO, identificado con C.C. No. 17´098.699 de Bogotá se desempeña como Juez grado 15 Promiscuo Municipal de Campohermosa desde el 16 de marzo de 1991, a través del cual solicita que sus cesantías sean depositadas en Fondo de Cesantías Privados (fls. 62 y vto)

Ahora bien en el expediente obra copia auténtica expedida por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial – Tunja- de los siguientes documentos:

-Formato Judicial de Hoja de Vida del actor donde reporta como experiencia laboral en la Rama Judicial los siguientes cargos: escribiente grado 2 del Juzgado 42 Civil Municipal de Bogotá desde el 16 de abril de 19B0 hasta el 18 de noviembre de 1980; escribiente grado 1 Juzgado 42 Civil Municipal de Bogotá desde el 15 de noviembre de 1980 hasta el 15 de mayo de 1980 y como Juez del Municipio de Campohermoso desde el 16 de marzo de 1991 (fl. 7)

-Formato actualizado de hoja de vida donde el demandante reparta dentro de las cargos desempeñados en la Rama Judicial; como escribiente en la ciudad de Bogotá desde el 16 de abril de 1980 hasta el 14 de noviembre de 1980 y desde el 15 de noviembre de 1980 hasta el 15 de mayo de 1982 y finalmente, como Juez del Municipio de Campohermoso desde el 16 de marza de 1991 (fl.12)

-Formato Judicial de hoja de vida del señor Fernández Rivera donde señala como experiencia en la rama judicial; como escribiente en el Juzgado 42 Civil Municipal de Bogotá desde el 16 de abril de 1980 al 14 de novimreb de 1980 y desde el 15 de noviembre de 1980 hasta el 15 de mayo de 1981, finalmente como Juez del Municipio de Campohermoso desde el 16 de marzo de 1991 (fls. 16)

En cuanto a estas documentales dirá el Despacho que no serán tenidas en cuenta como prueba que acredite su vinculación real y efectiva con la Rama Judicial, por cuanto fueron diligenciadas por el actor; no existe congruencia entre las fechas que señala que desempeñá los cargos como escribiente del Juzgado 42 Civil Municipal de Bogotá y porque no existe certificación de la Rama Judicial de dicha Seccional donde se aclaren los tiempas de servicio y si realmente los prestó.

En este arden de ideas, se concluye que el señor José Israel Fernández Rivera acreditó como tiempo de servicios en la Rama Judicial en el cargo de **Juez** grado 15 del Juzgada Promiscuo Municipal de Campohermoso **desde el 16 de marzo de 1991 hasta el 31 de octubre de 2008.**

2.- Que el actor se acogió expresamente al régimen salarial y prestacional establecido en el Decreto 57 de 1993[16] y, en consecuencia, le era aplicable lo dispuesto en su art. 6° que reza: *"En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 4a. de 1992, se considerará como Prima, sin carácter salarial, el treinta por ciento (30%) del salario básico mensual de los Magistrados de todo orden de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y Contencioso Administrativo, de las Jueces de la República, de los Magistrados y Fiscales del Tribunal Superior Militar, los Auditores de Guerra y Jueces de Instrucción Penal Militar".*

Ahora bien, obra dentro del proceso: certificación detallada de pagos del 21 de noviembre de 2008 suscrito por el Director Seccional de Administración Judicial, correspondiente al señor JOSE ISRAEL FERNANDEZ RIVERO, identificado con C.C. No. 17'098.699 de Bogotá, como Juez grado 15 en el Juzgado Promiscuo Municipal de Campohermoso desde enero de 1994 hasta el mes de octubre de 2008 (fls. 76-85).

Como ha quedado dicho, para este despacho la interpretación correcta del Art. 14 de la Ley 4ª de 1992, como la de los mencionados Decretos que fijaron en el 30% del salario la prima especial de servicios, es la que debe considerarla como un **incremento** y no como una disminución de la remuneración mensual de los servidores señalados en dichas normas. En tal virtud, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial ha debido agregar la prima especial a la remuneración básica mensual del demandante, como también ha debido liquidar todas sus prestaciones **con base en el 100%** (y no en el 70%) del sueldo básico mensual.

[16] Dicha afirmación se colige del contenido de la Resolución Nro. 169 del 10 de noviembre de 1993 "Por medio de la cual se efectúa la liquidación de una cesantía" Folias 60 y 61 del expediente.

Así las cosas y probado que el señor José Israel Fernández Rivero laboró desde el 16 de marzo de 1991 hasta el 31 de octubre de 2008 a continuación se procederá a analizar si efectivamente en el caso objeto de la presente, se le causó no un plus adicional al valor del ingreso labaral del servidar, sino por el contrario una desmejara en el mismo, a manera de ejemplo se tomarán las siguientes años:

AÑO	Remuneración básica –Decretas-	Suelda básico froccionada por la administracián judicial – camo remuneración básica-	Aparente prima especial del 30% froccianada dei suelda básica-	Salaria completa más prima especial del 30% (farma correcta)
2002	Decreta 673 de 10 de abril de 2002: 2.757.989	2´121.530	636.459	3´585.385.7
2003	Decreto 3569 de 11 de diciembre de 2003: 2.873.825	2´210.635	663.190	3´735.972.5
2004	Decreta 4172 de 10 de diciembre de 2004: 2,998,837	2´306.798	692.039	3´898.488.1
2005	Decreto 936 de 30 de marzo de 2005: 3.163.774	2´433.672	730.102	4´112.906.2
2006	Decreto 389 de 8 de febrero de 2006: 3.321.963	2´555.356	766.607	4´318.551.9
2007	Decreto 618 de 2 de marzo de 2007: 3.471.452	2´670.348	801.104	4´512.887.6
2008	Decreta 658 de 4 de marza de 2008: 3.668.978	2´822.291	846.388	4´769.671.4

Con base en el anteriar cuadro es claro para el Despacho que; según las Decretos que fijaron los salarios básicas en los años de los ejemplas, lo carrecto según sentencia del 29 de abril de 2014 era que al salaria básica se le sumara el 30% de la prima especial como se hizo en el último cuadro **(salario completa más prima especial del 30% -forma correcta)** y no camo erráneamente hizo la demandada al fraccionar el salario básico en un 70% y colocarle el 30% restante bajo la cannatación de prima especial, así las cosas, es abvio que dicha prima fue interpretada de manera tal que no generó un plus adicional al salario básico sino que causo el efecto contrario es decir, una merma en el mismo, pues al 100% que correspondía al salario básico se le quitó un 30 %.

En otras palabras, la Dirección Ejecutiva Seccional de Tunja al momento de realizar el pago de la remuneración básica y el pago de la prima especial, realizó un fraccionamienta entre lo devengado par el demandante al sacar cama remuneración no la señalada par el Decreto correspondiente sina el equivalente al 70% del misma para ser adicionado por la presunta prima especial carrespondiente al 30% para hacer ver que si se estaba cancelando la misma, de la cual se avizora que no se adicionó la prima especial del 30% sino que se sacó de la remuneración básica dicho porcentaje para simular el pago de la misma cuando realmente no entró al patrimonia del actor.

Así las cosas, la anterior situación no sola afectó el valor de la remuneración básica, al descontarle el 30% para hacerlo pasar par la prima especial, sino que además, tal como lo manifestó el apoderado del actor afectá la manera en que se liquidaron las prestaciones sociales del actor como se observa en el siguiente ejempla:

Tomamos el año 2007 de la liquidación que efectuó la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Tunja;

-Se observa que la prima especial mensual ($801.104) correspande al 30% del sueldo básico mensual ($2´670.348*30%=801.104) y que en efecto la **prima de vacaciones** fue cancelada en diciembre sobre el valor del 70% del sueldo y na del 100% que correspondería, por eso se le cancelá por dicho concepto el valor de 1´431.444 siendo lo correcto pagarle 1´660.981 (sueldo básico completo: 3´321.963/30X15=1´660.981.5).

-Ahora bien, en cuanto a la **prima de navidad** se observa que en el mes de diciembre se canceló por dicho concepto el valor de 2´982.176, siendo lo correcta el equivalente al mes de naviembre de 2007 lo cual ascendería a la suma de $3.471.452.

Según las anteriares consideraciones, la administración judicial a partir del año 1994 hasta el 2008, le restaba a la remuneración básica del demandante un 30% para denominarla prima especial sin carácter salarial creada por el artículo 14 de la Ley 4 de 1992, fraccionamiento aplicada al sueldo básica y a la liquidación de prestaciones para todas los años desde 1994 hasta 2008, tal como se evidencia en la certificación detallada de pagas expedida por el Director Seccional de Administración Judicial visibles a folias 76-85.

Por tanta, las actos acusados violaron por aplicación indebida e interpretación errónea las normas citadas y en ese sentida, se declarará su nulidad y, a título de restablecimienta del derecho, se ordenará a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial que proceda a reliquidar las primas, la bonificación por servicia y las cesantías devengadas por el demandante desde el año de 1993, hasta la fecha de su retira.

Adicionalmente, se ordenará a la parte demandada que, al liquidar las sumas dinerarias a favor del demandante, sean ajustadas en los términos del artículo 178 del C.C.A., utilizanda la siguiente fórmula:

$$R = Rh \times \frac{\text{Indice final}}{\text{Indice inicial}}$$

Dande: R es el valor presente, Rh es el valor histórico que carresponde a la prestación social. El índice final corresponde a los precias al consumidor certificado por el DANE a la fecha de ejecutoria de esta sentencia y el índice inicial carresponde a los precios al consumidar vigente a la fecha en que debió efectuarse el pago coma se ordenará en el presente fallo.

Par tratarse de pagas de tracta sucesivo, la fórmula se aplicará separadamente, mes por mes, para cada reliquidación prestacional.

3. De las Costas del Proceso

Al respecto debe tenerse en cuenta que el art. 171 del C.C.A. establece lo siguiente:

> *"**ART. 171. Modificado Ley 446 de 1998, art. 55. Condena en castas.** En tados los procesos, con excepción de las accianes públicas, el juez, teniendo en cuenta la conducta asumida par las partes, padrá condenar en castas a la vencida en el pracesa, incidente a recursa, en los términas del Código de Procedimienta Civil"*

Ahora bien, la Sección Tercera de la Sala de lo Contenciasa Administrativa del Consejo de Estada, estableció las siguientes criterios para fijar la condena en castas:

> *"La Sala considera que el juicio que en este casa debe hacerse implica un reprache frente a la parte vencida, pues sóla en la medida en que su actuación no se acomode a un adecuada ejercicio de su derecha a acceder a la administración de justicia sina que implique un abusa del misma, habrá lugar a la condena respectiva.*
>
> *En atros términos, en la medida en que la demanda a su oposición sean temerarias parque na asiste a quien la presenta un fundamento razonable, a hay de su parte una injustificada falta de colabaración en el aparte a práctica de pruebas, o acude a la interposición de recursos con interés meramente dilataria se considerará que ha incurrido en una conducta reprochable que la obliga a correr can las gastos realizados par la otra parte para obtener un pranunciamiento judicial".*[17]

De canformidad con lo anterior, na encuentra el Despacha que en el sub examine la conducta procesal desplegada por la parte demandada pueda calificarse cama

[17] Consejo de Estada – Sección Tercera, Sentencia de 18/02/99, Exp. 10775, C.P. Dr. Ricarda Hayas Duque.

temeraria o insensata, como para ser sujeto pasivo de la medida, en consecuencia, el Despacho se abstiene de condenar en costas a la que resultó vencida.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

F A L L A:

PRIMERO. Estese a lo resuelto por la Sala de Conjueces de la Sección Segunda del Consejo de Estado, en la sentencia del 29 de abril de 2014[18] en la cual se declaró la nulidad, entre otras, de las siguientes normas cuya inaplicación solicitó el actor en el texto de la demanda: El art. 6° del Decreto 57/93, el 6° del Decreto 106/94, el 7° del Decreto 43/95, el 6° del Decreto 36/96, el 6° del Decreto 76/97, el 6° del Decreto 64/98, el 6° del Decreto 44/99, el 7° del Decreto 2740/00, el 7° del Decreto 1475/01 y el 6° del Decreto 673/02.

SEGUNDO.- DECLARAR NO PROBADAS las excepciones propuestas por la entidad demandada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO.- Declárase la nulidad del oficio DESAJ-J 002470 del 13 de julio de 2004 por medio de la cual se negó la reliquidación de prestaciones sociales con el 100% del salario básico y de las Resoluciones Nos. 0753 de 2004, suscrita por el Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial de Tunja, *"Por medio de la cual se niega un recurso de Reposición y se concede el de Apelación"* y Resolución No. 3629 de 27 de septiembre de 2004 por la cual se resuelve un recurso de apelación, confirmando en todas y cada una de sus partes la decisión contenida en el oficio DESAJ-J-2470 de 13 de julio de 2004, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO. Como consecuencia de la anterior declaración y, a título de restablecimiento del derecho, condénase a la Nación- Consejo Superior de la Judicatura- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, a reliquidar y pagar al actor las sumas dejadas de devengar por concepto de primas de servicios, de vacaciones y de navidad, vacaciones, bonificación por servicios prestados, y cesantías, devengados desde el año de 1993 hasta la fecha de su retiro, de conformidad con lo expresado en la parte motiva de este proveído.

QUINTO.- La Nación- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, dará cumplimiento a esta sentencia en los términos previstos en los artículos 176 y 177 del C.C.A., adicionado por el artículo 60 de la Ley 446 de 1998 y reconocerá intereses en la forma prevista en el artículo 177 ibídem.

SEXTO.- NIÉGANSE las demás pretensiones de la demanda

SEPTIMO.- NO CONDENAR EN COSTAS, conforme se expuso en la parte motiva de la providencia.

OCTAVO.- Una vez en firme esta providencia, por Secretaría, liquídese los saldos del proceso, si hubiere lugar a ello y archívese el proceso.

Notifíquese y Cúmplase,

EDITH MILENA RATIVA GARCIA
Juez

[18] Expediente No. 11001-03-25-000-2007-00087-00. Actor: Pablo J. Cóceres Corrales.